



Constancia Secretarial. (22/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Sucesión intestada
860013110001 2018 00082 00

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el numeral TERCERO del auto proferido por esta Judicatura el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió mantener la decisión proferida por esta Judicatura y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en consecuencia es necesario decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicitan los recursos, como también la procedencia de esta. Al efecto, necesario es indicar, que se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los impugnantes no están de acuerdo con que el despacho haya resuelto atenerse a lo decidido en el proveído del 6 de mayo de 2019 y confirmado por la colegiatura del este Distrito Judicial, en auto del 3 de septiembre de 2019.

Afirma en su recurso: que de acuerdo con la “jurisprudencia existente”, se puede determinar que de un escenario donde la causante ejecutó una seria de actuaciones, asumiendo rol de madre, desde la fecha de nacimiento de cada uno de los recurrentes, compartiendo lazos de afecto, respecto, solidaridad y comprensión, estos se convirtieron en los verdaderos hijos de la causante.

Establece que el director del proceso (el juez) no puede transgredir la Constitución Política, y en consecuencia esta Judicatura se encuentra en la obligación de encauzar el juicio por la “cuerda adecuada” y se debe acudir a la “analogía” con la finalidad de resolver el asunto. Finalmente relata que según su percepción la providencia objeto de estudio carece de motivación de lo resuelto frente a la petición por este elevada.

CONSIDERACIONES



Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará los argumentos que llevaron a tomar la decisión adoptada, por lo que desde ya se afinca que no se repondrá el auto acusado.

Primigeniamente, esta judicatura realizará un recuento de los acápites trascendentes del trámite procesal de este asunto, dentro de lo cual se pondrá en evidencia que lo requerido por los hoy impugnantes ya fue resuelto con antelación, por lo que se estima que reiterar las solicitudes se afinca como una falta a la lealtad procesal.

1.- Recuento procesal.

(i) El 16 de marzo de 2018 se radicó en el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, la presente demanda de sucesión intestada.

(ii) Previa asignación y reparto, la demanda fue entregada a esta judicatura, a lo cual, realizado el estudio correspondiente, mediante auto del 4 de abril de 2018 se resolvió inadmitir la demanda por carecer de unos requisitos formales estatuidos en el Art. 82 CGP y, se otorgó el término legal para que se subsanen los defectos.

(iii) Subsanada la demanda dentro del término legal, mediante auto del 18 de abril de 2018 se resolvió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de **Otilia Silva de Mancera**, se reconoció vocación hereditaria a **Byron Homero Silva Figueroa** en representación de su padre **Manuel Jesús Silva**, quien ostentaba la calidad de hermano de la causante, dado que se manifestó que la misma no tenía hijos ni ascendientes que excluyan a los demás herederos que siguen en orden; igualmente, se ordenó imprimir el trámite respectivo y se decretaron unas medidas cautelares y se ordenó notificar personalmente a **Héctor Jaime Mancera Bernal** en calidad de cónyuge supérstite, para que indique si opta por gananciales o porción conyugal y se le reconoció vocación hereditaria por el orden sucesoral en el que se tramita el proceso.

(iv) Mediante auto del 2 de mayo de 2018 se resolvió reconocer vocación hereditaria a **Jesús Orlando Silva Figueroa** en representación de su padre **Manuel Jesús Silva**, quien ostentaba la calidad de hermano de la causante,

(v) El 2 de agosto de 2018 se notificó personalmente a **Héctor Jaime Mancera Bernal**, en calidad de cónyuge de la causante, a quien se le concedió el término de 20 días para que manifieste si opta por porción conyugal o gananciales.

(vi) Mediante auto del 16 de agosto de 2018 se resolvió no reponer el auto del 18 de abril de 2018 que había sido impugnado por el apoderado de **Héctor Jaime Mancera Bernal**, se declaró improcedente el recurso de apelación y se reconoció personería al abogado **Nel Mauricio Rosero Álvarez**, como apoderado del cónyuge supérstite.



(vii) A Folios 443 a 437 del Archivo 00Expediente 2018 00082 00 obra solicitud elevada por el abogado **Nel Mauricio Rosero Álvarez**, en la que requiere se reconozca vocación hereditaria a **Mario Andrés Mancera Silva, Ana Rocío Pabón y Allia Rosita de Jesús Pabón** como hijos de crianza de la causante **Otilia Silva de Mancera**. (Solicitud idéntica y completamente análoga a la radicada por el abogado **Daniel Mora Insuasty**, el 15 de julio de 2021).

(viii) Mediante providencia del 6 de mayo de 2019 se resolvió que el cónyuge supérstite de la causante optó por gananciales, igualmente el juzgado se abstuvo de reconocer vocación hereditaria a **Mario Andrés Mancera Silva, Ana Rocío Pabón y Allia Rosita de Jesús Pabón**, se rechazó una solicitud de nulidad y se reconoció personería adjetiva al abogado **Nel Mauricio Rosero Álvarez** como apoderado de los solicitantes de reconocimiento de vocación hereditaria.

(ix) Dentro del término oportuno, el abogado **Nel Mauricio Rosero Álvarez** radicó ante esta judicatura escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia proferida el 6 de mayo de 2019, dicho recurso obra a Folios 469 a 483 del Archivo 00Expediente 2018 00082 00. (Recurso idéntico y completamente análogo al radicado por el abogado **Daniel Mora Insuasty**, el 29 de julio de 2021).

(x) Mediante auto del 4 de mayo de 2019 se resolvió no reponer el auto acusado, se concedió la apelación deprecada en el efecto devolutivo y se negó una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

(xi) Mediante oficio del 6 de junio de 2019 se remitió el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa para que tome la decisión que en derecho corresponde respecto del medio impugnativo de alzada concedido.

(xii) Mediante oficio 4937 del 3 de septiembre de 2019 se comunicó a esta judicatura la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa que en providencia de la misma fecha con ponencia del Magistrado Orlando Zambrano Martínez resolvió:

*“**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado de Familia de Mocoa – Putumayo, contra el aparte del proveído del 6 de mayo de 2019 mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad que el apoderado recurrente había fundado en actuaciones del juez comisionado por fuera de la labor encomendada.*

***SEGUNDO:** Confirmar los numerales **primero, segundo y tercero** del proveído emitido el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado de Familia de Mocoa – Putumayo, **al encontrarse ajustado a derecho la decisión de no reconocer vocación hereditaria a Mario Andrés Mancera Silva, Ana Rocío Pabón y Allia Rosita de Jesús Pabón**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído”* (Negrita fuera de texto).

(xiii) En proveído del 18 de febrero de 2021 el juzgado resolvió estarse sujeto a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, que en providencia del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del doctor Orlando Zambrano Martínez, resolvió tanto declarar inadmisibles los recursos de apelación frente al acápite de la providencia del 6 de mayo de 2019 mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad y la confirmación de los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la mentada providencia, en los que se resolvió no reconocer vocación hereditaria a Mario Andrés Máncera Silva, Ana Rocío Pabón y Allia Rosita de Jesús Pabón. Igualmente se ordenó emplazar a los acreedores de la causante para efectos de continuar con el trámite del asunto.

2.- Argumentos de la decisión.

Teniendo en cuenta el relato procesal enunciado, se estima que tanto la solicitud como el recurso de reposición y de alzada presentados el 15 y 29 de julio respectivamente, son peticiones reiteradas que se encuentran debidamente resueltas por esta judicatura y confirmadas por el superior funcional, por lo que se estima que estas configuran una grave falta a la lealtad procesal y atentan contra el debido proceso y los principios de economía y celeridad procesal que deben garantizarse dentro de todo juicio.

Al respecto, los hoy recurrentes conjuntamente con su apoderado, no pueden pretender presentar un sinnúmero de veces una misma solicitud basada en los mismos argumentos, pues ello deriva en un desconocimiento de lo estatuido en el Art. 13 CGP; es decir, están desconociendo la observancia y obligatoriedad de las normas procesales, así las cosas, cuando algo se encuentre ya resuelto no puede ser objeto de un nuevo análisis jurídico con su respectiva resolución si se basa en los mismos hechos y fundamentos en que inicialmente fue solicitado; ello atenta flagrantemente contra el principio de seguridad jurídica, máxime cuando lo ya decidido se encuentra confirmado por el superior funcional.

El Num. 2 Art. 78 CGP establece que es deber de las partes y sus apoderados, obrar SIN TEMERIDAD en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de SUS DERECHOS PROCESALES, igualmente el Art. 79 *ejusdem* establece que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL de la demanda, excepción, RECURSO, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad o cuando por CUALQUIER MEDIO se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1014/99 estableció:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Responsabilidades de quienes lo ejercen/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Recursos limitados y ejercicio abusivo



La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos los individuos tengan acceso al mismo. En términos del artículo 209 de la Constitución, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio irresponsable del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas. (Subraya fuera de texto)

En vista de que lo acaecido indudablemente se enmarca como un actuar desleal, temerario, reiterado e infundado por parte de los hoy recurrentes y su apoderado, lo cual perjudica a los demás usuarios de la administración de justicia a que se les garantice la celeridad y prontitud en la resolución de sus requerimientos, indudablemente no puede ser objeto de un nuevo estudio de fondo respecto de lo inicialmente deprecado y sobre los motivos por los que se funda el medio impugnativo ejercido; por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el Num. 2 Art. 43 L. 1564/2012, dado que no resulta procedente realizar un nuevo análisis jurídico y tomar decisión respecto de algo que se encuentra resuelto y confirmado por el superior desde hace más de dos años.

Finalmente, en atención a que en providencia del 16 de julio de los cursantes se conminó al abogado DANIEL MORA INSUASTY a abstenerse de realizar peticiones que ya se encuentren resueltas y que pese a ello itera en obstaculizar y obrar con temeridad en el trámite de este proceso, esta judicatura advertirá al togado que de persistir en su pedimiento se procederá a compulsar las respectivas copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que investiguen si el togado incurrió en faltas por indebido ejercicio de la abogacía, de conformidad a lo estatuido en el Decreto 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, dado que en providencia del 18 de febrero de 2021 (fl. 2 A.12) se ordenó a la parte interesada proceda a realizar los emplazamientos con publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en el Departamento del Putumayo y se



allegue la prueba correspondiente, se requerirá a esta, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue las correspondientes publicaciones so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar los recursos de reposición y apelación enfilados contra el auto del 26 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al abogado DANIEL MORA INSUASTY, portador de tarjeta profesional No. 195.967 del C.S. de la J., que de persistir en su solicitud o en una similar a la ya resuelta por esta Judicatura y confirmada por el Tribunal Superior de Mocoa, se procederá a compulsar las copias del expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que investigue una presunta falta por indebido ejercicio de la abogacía, de conformidad a lo estatuido en el Decreto 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007, con base en los hechos acaecidos dentro del presente asunto.

TERCERO.- REQUERIR a los señores Byron Homero Silva Figueroa, Jesús Orlando Silva Figueroa y Héctor Jaime Mancera Bernal, interesados en la sucesión de la causante Otilia Silvia de Mancera, para que aporten dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, la publicación en radiodifusora ordenada por esta judicatura en proveído del 18 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19aa519b24b24eb11d4f36f735ed8f9bc413172759319f4facf5ecf2d46caa81

Documento generado en 22/09/2021 07:51:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**